

Guayaquil, 20 de mayo de 2026

Sr. Dr.

Carlos Muñoz Insua

Presidente del Tribunal Electoral GTC

Ciudad.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted, con el propósito de impugnar la candidatura del señor Leonardo Antonio Bohrer Pons, en el cargo de Presidente, en razón que vulnera norma expresa del Estatuto del GTC como procedo a sustentar a continuación:

- 1) El GTC es una persona jurídica de derecho privado, inscrita desde el año 2015 en el Registro Especial del Ministerio de Deportes como una Institución Recreativa Privada. El GTC se encuentra fuera del Sistema Deportivo Nacional y no puede ser considerada como ninguna de las organizaciones deportivas previstas en la Ley del Deporte. En tal virtud, el proceso eleccionario interno se regula única y exclusivamente por los Estatutos del GTC y el Reglamento de Elecciones.
- 2) Conforme a lo previsto en el artículo 68 del Estatuto del GTC, el Tribunal que usted preside tiene la atribución de aprobar y calificar la inscripción de las listas de candidatos para participar en la elección de los miembros del Directorio del Club o su descalificación de conformidad con las normas del estatuto.
- 3) El artículo 67 del Estatuto del GTC señala que el Tribunal Electoral tendrá plena autoridad para conocer y resolver todo lo relativo al proceso electoral.
- 4) El señor Leonardo Bohrer Pons, en varios periodos, ha desempeñado los siguientes cargos en el Directorio del GTC:

- En el periodo de junio de 1994 a junio de 1996, el cargo de Vocal Principal.
 - En el periodo de junio de 1996 a junio de 1998, el cargo de Vicepresidente.
 - En el periodo de junio de 1998 a junio de 2000, el cargo de Presidente (primer periodo).
 - En el periodo de junio de 2000 a junio de 2002, el cargo de Presidente (segundo periodo).
- 5) Como es conocido por los socios del GTC y puede ser contrastado en la Secretaría del Club, el señor Bohrer Pons ha participado en cuatro (4) Directorios, en cuatro (4) periodos distintos, en los que en los últimos dos (2) periodos de forma consecutiva fue electo y desempeñó el cargo de Presidente del Directorio del GTC.
- 6) Por lo anotado en los numerales precedentes, el pedido de calificación y aprobación de la candidatura del señor Leonardo Antonio Bohrer Pons vulnera lo establecido en el artículo 43 del Estatuto del GTC, el cual señala:

“Todos los miembros del Directorio durarán (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente, con excepción del Presidente y del Vicepresidente que sólo podrán ser reelegidos para el mismo cargo por una sola vez.”

El término REELECCIÓN, según la RAE, es la “Acción y efecto de reelegir”; y, el término REELEGIR es “volver a elegir”. De tal forma que debe ser entendido el término reelección como la actividad de volver a elegir a una persona para un cargo que ha desempeñado. La reelección podría ser inmediata (un periodo tras otro) o diferida (con uno o varios periodos por medio).

- 7) El Estatuto del GTC, en su artículo 43, contiene una prohibición expresa que este Tribunal debe observar dentro del análisis de calificación y aprobación de

la candidatura del señor Bohrer Pons bajo el cargo de Presidente. La norma es clara y su tenor literal así lo determina: **el cargo de Presidente y de Vicepresidente solo admite reelección por una sola vez.**

Por la prohibición indicada, resulta improcedente el pedido de calificación y aprobación de la candidatura del señor Leonardo Bohrer Pons al cargo de Presidente. Dicha persona en el año 1998 fue electo Presidente del GTC y en el año 2000 fue reelegido en el mismo cargo de Presidente.

Para explicarlo con claridad, el señor Bohrer Pons fue electo en un período (1998-2000) y fue reelecto en su segundo periodo (2000-2002). Con la reelección del año 2000 el señor Bohrer Pons agotó el límite de reelección (por una sola vez) prevista en el artículo 43 del Estatuto.

- 8) La norma contenida en el artículo 43 del Estatuto del GTC no admite interpretaciones extensivas: Una misma persona puede ser reelegida Presidente o Vicepresidente, por una sola vez. Habiendo sido el señor Bohrer Pons reelegido en el periodo de junio de 2000 a junio de 2002, no podría volver a ser candidato al cargo de Presidente del Directorio del GTC. Una nueva candidatura del señor Bohrer Pons constituiría una segunda reelección, lo cual está expresamente prohibido en los Estatutos.

Es importante que este Tribunal valore y analice la presente impugnación, a la luz del actual Estatuto que en su artículo 43 contiene una norma de elegibilidad que debe cumplirse en el momento que se presenta una candidatura para su calificación. El señor Bohrer Pons no cumple con los requisitos de elegibilidad, tal como lo he fundamentado en el presente escrito.

- 9) Señores miembros del Tribunal Electoral, ustedes deberán dirimir si la prohibición contenida en el artículo 43 del Estatuto del GTC resulta aplicable a la calificación de la candidatura del señor Leonardo Bohrer Pons al cargo de Presidente. Para realizar el análisis es importante tener en cuenta que los Estatutos del Club, decididos por los socios en asamblea, se adhieren al

principio de alternancia del ejercicio de los cargos de Presidente y Vicepresidente dentro del directorio. Este principio resulta esencial dentro del proceso electoral, por cuanto garantiza la alternancia decidida por los socios en las normas que regulan el proceso electoral interno del GTC.

Por todo lo expuesto, solicito se sirvan NO CALIFICAR la candidatura del señor LEONARDO ANTONIO BOHRER PONS al cargo de Presidente del Directorio del GTC, por encontrarse inmerso en la prohibición contenida en el artículo 43 de los Estatutos del GTC.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico registrado en el GTC.

Atentamente,

Ab. ALBERTO FRANCO LAMA

C.C. 1800986117

SOCIO No. 5033